Boltin R

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

rs.

entes

pita-con-

posi-crito-arro-

ntes

lente

e del

da.

aenz

gue-

como

io de

s su-

an uali-

le lar ella

ERRATA.

En el número 137 del Boletin fosicial que corresponde al lunes 16 del corriente columna 1ª, linea 5.ª, donde dice «del mando del Gobierno,» léase del mando de esta provincia.

El Sr. Comandante de la Guardia Ci vil con fecha 16 del actual me dice lo si-

El Exemo Sr. Inspector General del Cuerpo con fecha 12 del actuat en circular num. 25 de la 1.ª Seccion me dice lo que copio.

«El E. S. Ministro (de la Guerra en 9 del actual de Real orden me dice lo siguiente. = E. S .: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 4 del actual en la que manifiesta la conveniencia que á su enterder produciria el que la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el Cuerno de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo soliciten pero sin esceder aquellos de dos por cada Batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree podrá completarse la fuerza consignada interada S. M. se ha dignado resolver, 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el Cuerpo de su mando, sin que su fuerza pueda esceder de la detallada en las disposiciones que rigen. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil, no serán reemplazados en provinciales, hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido len él, los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad fisica. 5.º Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas al Director general de Infantería y V. E para que se pongan de acuerdo el Co-mandaute del Batallon provincial à que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de Provincia de dicho Guerpo que le ha de recibir. 4.º De esta soberana determinacion, se dará conocimiento á los Capitanes Generales de los Distritos para Neadle y care i proce Logrono 17 de Voviembre de 1837 - Françoise Pars

su publicidad en los Boletines oficiale de las Provincias, y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. lo traslado à V. para que en consecuencia de la anterior soberana resolucio se ponga de acuerdo con los Comandante de los Batallones provinciales de esa provincia, y reciba los individuos de los mismos que soliciten ingreso en esa Compania si hay vacante y sino les invite à servir en otras de ese ú otro Tercio en que las haya, siempre que reunan las circunstancias prevenidas al efecto y me remitirá relacion de los que lo soliciten, para dar la orden de su admision.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su deb da publicidad. Logroño 17 de Noviembre de 1857. - El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

Habiendome dirigido el Alcalde de Terroba un exhorto que le remitio el Juzgado de primera instancia de Igea de los Caballeros, para inquirir el paradero de Micaela Diez, que se dedica à meudigar v vender tinta para escribir, la cual el dia 1.º de Julio último, fué herida á mano airada en el ante-brazo izquierdo; encargo à los Alcaldes, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagarlo, y caso de ser habida dispongan sea reconocida por dos facultativos en el arte de curar que deberán prestar declaracion jurada del estado de las lesiones; cuyas diligencias se remitirán inmediatamente al referido Juzgado, á fin de que obren los efectos que correspondan. Logrono 16 de Noviembre de 1857. - Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-CIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 7 de Diciembre inmediato y hora de las 12 à la 1 de la tarde, se celebraran en el Gobierno de esta Provincia y en las Administraciones Subalternas de los respectivos partidos, las subastas para el rriendo de los derechos de consumo durante los años de 1858, 59 y 1860, de los pueblos que se espresan á continuacion, con sugecion al pliego de condiciones que así mismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate, la cantidad que se designa á cada uno de dichos pueblos.

PUEBLOS.	Cantidades.	
Anguiano D	18,413 78 58,630 90	

Si la Banka consistence en finessa se i de la Calena.

	The Assessment of the Control of the		星蛙
S	Arnedo.	44,065	6
-	Almarza.	2 000	2
Y	Badarán. of no objection	13 674	9
	Briones. Hold on too su	WE DOM	3
n	Briñas	0.000	3
3	Calahorra 100 abusibal	03 014	3
-	Cervera.	MA OLO	3
	Casa la Reina	10 000	6
	Fuenmayor.	36 110	1
	Matute. 16101 118 at capida	10,809	3
}	Montalvo.	1,727	4
	Nalda. obastris isk noise.	18,298	7
	Pedroso. Pedroso aid	ALMOI	72
	Quell solueimi eldata i sol	23,159	36
	S. Vicente de la Sonsierra.	33,049	78
	Villoslada. Luezas	19,538	72
	Luezas	1,947	60
1	Muro de Cameros.	3,414	36
+	Trevijano.	4,918	84
1	Torre de Cameros.	3,422	50

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando á estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta Provincia, consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos en que se intente tomar en arriendo.

No se admitirán como licitadores: 1.º A los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el egercicio durante el arriendo.

2.° A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren à los fondos pú-

blicos ó municipales
3.º A los que se hallaren encausados con interdicion judicial.

4.º A los menores de edad.

5.º A los declarados en quiebra y
6.° A los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pa-

Tampoco se admitirá proposicion alguna en que se ofrezca cantidad inferior á la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo.

Si hubiere dos ó? mas proposiciones guales y admisibles, se abrirá una licitacion verbal que durará 15 minutes, en la que solo podrán tomar parte los que hubieren hecho tales proposiciones.

Modelos para las proposiciones.

Para solo un pueblo.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones, y de los anuncios públicados para el arriendo de los derechos de consumo, ofrece la cantidad de tantos reales en cada uno de los años de 1858, 59 y 1860, por los derechos respectivos al pueblo de

sugecion en un todo al citado pliego de condiciones.

Para dos ó mas pueblos.

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1858, 59 y 1860, y con sugecion en un todo al citado pliego de condiciones las cartidades y por los pueblos siguientes.

Pueblo de la cantidad de... Id. de la de id. de..... Se pondrán en letra las cantidades. Logroño 16 de Noviembre de 1857.-Diego Fernandez Segura.

PLIEGO de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta Provincia para el arrendamiento de los derechos de consumos de durante los años de 1858, 1859 y 1860.

1.ª El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1858, hasta 31 de Diciembre de 1860. Cemprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacoli, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion clase o sea de

vecinos à que pertenece segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa número 1 º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 á saber:

nercartic	Especies.	dad, ned	Dar
Nún	en Tecareria la parte pro	Unic	Rs
	eigne <u>v a te conta de ce</u> da Irlos capro-ades		
-334	Vino comun del Reino	Arha	T
2	Idem generosos de todas		
	clases and the name	14	
3	Idem estrangeros id. id.	Id.	
- K	Vinagre . Sidra y Chacoli	Id.	
-leele	Hasta 20 grados	10.	
-usis	Aquar De 20 à 97	STATE	
	diente De 27 à 34	Id	
hellen	The 34 arriba	Id.	
7	Idem de las Colonias Es-		
- Cana	pañolas de cualquier	Se of	
8	grado . 9 . 90 6 name. Licores oportueinino.	1d.	
9	Aceite de oliva	Id.	
10	Nieve.	ld,	
		Id 015	

12 Idem blando.

SGCB2021

CARNES MUERTAS.

13 Vaca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor. Libra Tocino fresco, manteca

y carnes frescas . . . Idem salado, manteca id. brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, sal chichones y demas embutidos compuestos. .

Cecina y carnes saladas de baca, buey, y ma-

CARNES EN VIVO.

17 Toros, bueyes y baca, de 4 años arriba. Novillos y novillas de 2 á 4 años. 19 Terneras hasta 2 años. Id. Carneros, cabras, bor-Corderos dechales hasta Id. fin de Abril. . Idem desde 1.º de Mayo ld. à fin de Junio . . . 24 Cabritos lechales hasta fin de Abril Id. 25 Cabritos lechales desde 1.º de Mayo à fin de Noviembre : 250,01d. Machos cabrios . Id. Cerdos cebados. Idem sin cebar de mas meses. Id.

DERECHOS UNIFOR-MES EN TODO EL REINO.

Arba. 30 Cerveza

2.3 Servirá de base para esta subasta

la cantidad de producto líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de la certificacion librada por esta Administracion que corre unida à este pliego con el número 1.º

3.ª El arrendatario recaudara desde el dia en que principie à regir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estan concedidos sobre las especies sugetas al impuesto de consumos, asi como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y à la cuota de cada uno

de los arbitrios expresados.
4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de su-getar á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administracion de la Hacien-

da pública.
6. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado à la Administracion de Hacienda publica, ó al juzgado especial de Hacienda segun sea el caso guvernativo ó con-

tencio-o.
7." No podrá negar dos conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados à mayor distancia de las 2000 varas segua los ti- | creto de 15 de Diciembre de 1856, y à

los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Noviembre de 1857

8. El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en sel momento que los reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros días de ca-da mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia, ó en pod r de la persona que se le designe, aplicandose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

10. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada

11. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promueban à la jurisdiccion Contencioso Administra-

12. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13. La Hacienda por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que engiguales casos prestaria à la Administracion que hubiera en su lugar.

14. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí, vinagre y aceite, y en los de comerciantes, tratantes, y espendedores en grueso de las mismas especies, y de aguardientes, licores, jabon y carnes muerlas

Abcirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sugetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, à cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tomarà el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la epoca de su arriendo con derechos pagados en la anterior, y asi mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

15. La Administracion despuese de comprobar la exactitud del aforo, respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable à la debolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe, y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobra-

dos sobre especies existentes. 16 No podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos por los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha, y comprendidas en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas contadas por el camino praeticable mas corto, sugetándose en un todo respecto á este punto á lo que previenen los articulos desde el 18 al 22 inclusive del Real de-

pos establecidos ó que se establezcan por l las disposiciones contenidas en el capitulo 6.º de la Real instruccion del propio

> 17. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso si se hallan inscriptos como tales en las matriculas de la contribucion industrial del pueblo respectivo, sugetándose asi mismo respecto à este estremo à lo que ordenan los artículos espresados en la anterior condicion del mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y à las reglas que comprende el capitulo 7 de la propia Real instruccion de 24 del mismo.

18. Para el establecimiento del fielatos de recaudacion en las entradas del pueblo sino los hubiere y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos, precederá el oportano espediente, instruido por la Administración, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados: en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán à la resolucion.

19. El arrendatario como subrogado de los derechos y acciones de la Hacien da pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudación de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino à la visita y resguardo y que en lal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan à los de la Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador para que esta autoridad sino tiene inconveniente les espida la correspondiente autorizacion

20. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas del comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprensiones que se hagan la parte que corresponderia a la Hacienda si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

21 Aprobada que sea la subasta y debuelto que sea el espediente à la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metalico de lo que debe satisfacer à la Hacienda por cuatro mensualidades del arriendo; sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 10.4; en equivalencia de metálico podra afianzar con titulos de la Deuda consolidada, valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzar con fincas rústicas y urbanas libres de toda hipoteca de facil enagenacion, capitalizandose su valor por el 3 por 100 de la renta liquida estimada para la contribucion de inmuebles y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesoreria de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la qui por la Dirección de la Caja de de ós tos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto à satisfaccion de la Administracion de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato à la época de tomar posesion no hubiere el inter medio preciso para llenar todos estos re-

22. El importe de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverà integro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se | de la Cadena.

cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

23. Si el arrendatario no cumpliese lo pactado en las condiciones 3 a y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al tesoro o á los participes de los arbitrios desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargarà al importe del débito un 6 por 100; pero pasado el día 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza si esta es en metálico ó papel de la deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuesen fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, asi como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los titulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agentes de bolsa, la administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del ramo á quien se debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio de que presentarà cuenta el agente no podrá reclamar

el arrendatario

Transcurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaeran todos los perjuicios que se iroguen, ya por el menor valor que se obtengan en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipulo el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. No servirá ni se admitirán por la Hacienda como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pa-gos de las mensualidades del arriendo, as reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucion de las oficinas ó de los tribunales, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. El rematante en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspon tiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en esta unicamente los que devengue por sus derechos el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que à la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se comprometerá à prestarle su proteccion y auxilio en cuanto le necesite; pero el arren latario se obliga à su vez à tratar à los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose en un todo á las ordenes é Instrucciones que rigen sobre el particular y à las que puedan acordarse en lo su esivo.

Logroño de Noviembre de 1857.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Lograño.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la escuela de n ños de la villa de Cañas, teniendo aneja la Secretaria del Avuntamiento, con la dotación de 40 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, y además 400 rs. en metálico pagados por trimestres vencidos por el mismo Ayuntamiento. Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias; advirtiéndose que no se admitirá la que no viniese acompacada del Real título original ó copia del mismo y atestado de buena con fucta por el Alcalde y cura párroco Logroño 17 de Noviembre de 1857.—Francisco Paez

LOGROÑO: IMPRENTA RUIZ.